

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID
Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 1475.

Celebrado con fecha 29 de julio de 1863 un nuevo tratado postal entre España y Suiza, cuya ejecucion deberá dar principio en 1.º de setiembre próximo, y en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, he acordado insertar en este periódico oficial el citado convenio, el reglamento acordado por las Direcciones de ambos países para la ejecucion del mismo, la tarifa que ha de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que entre ambas naciones se trasmite, y la circular de la Direccion general de Correos, encaminada á dar mayor claridad á los diversos puntos de dicho tratado, á fin de que con la oportuna anticipacion llegue á conocimiento del público.

Madrid 25 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso Colmenares.

Convenio de correos celebrado entre España y Suiza.

Su Magestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países; y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, marqués de Miraflores, etcétera, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon

de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.; Y el Consejo federal de Suiza á don Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos. El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas, que en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y

Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 5 rs. de vn. por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vn. por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por 7 gramos y 1/2 ó fraccion de 7 gramos y 1/2.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por 7 gramos y 1/2 ó fraccion de 7 gramos y 1/2.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la

trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 cénts. de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mar vedis por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cénts. de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en el mencionado deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto

de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederacion suiza, serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza, con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última correspondía abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito, que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos

no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones, se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10, han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irun y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza, se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precedidos.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la via de Irun á Basilea, eligieran una via de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España, ni la de Suiza, admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el integro producto de la correspondencia dirigida á uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio cént. de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso liquido de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso liquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte, el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto por el territorio suizo de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso liquido de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo peso liquido de periódicos y otros impresos por kilómetro que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por 7 gramos y medio ó fraccion de 7 gramos y medio en las cartas, y de 10 cént. de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de

tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas ó impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas, sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominadas, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza, formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 15 del presente Convenio, las cantidades de que hace mención en su párrafo segundo el artículo 20, y las que por el tránsito por los territorios de España ó de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países, en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española, se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes, que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—L. S.—Firmado.—El Marqués de Miraflores.—L. S.—Firmado.—Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de diciembre de 1865, y por S. M. Reina el 2 de julio del presente año; el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 15 del corriente julio.

Reglamento de orden y detalle convenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza, para la ejecución del tratado de 29 de julio de 1863.

La Dirección general de Correos de España por una parte, y

El Departamento de postas de la Confederación Helvética, por la otra;

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de julio de 1863, por cuyo art. 25 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de las estipulaciones de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 1.º del tratado de 29 de julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y Suiza, han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se transmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La ambulante del Norte de España.

Por parte de Suiza.

- 1.º Basilea.
- 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de común acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid y la ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al día con la de Basilea.

2.º La Administración de la Junquera corresponderá asimismo una vez al día con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas las clases que se cambie entre las diversas provincias de España, y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del artículo 20 del tratado de 29 de julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán también aplicables á la correspondencia que, procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exija el franqueo

de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagarla persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Suiza un décimo entero por la fracción de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África con destino á Suiza, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de julio de 1863, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la expresión de: *Certificado*, ó: *Chargé*.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que espresé la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas las clases que recíprocamente se transmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remisión de esa correspondencia por la Administración de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la dirección, con otro que tenga las iniciales *P. D.*

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que tengan las expresiones siguientes:

En España: *Franqueo insuficiente*.
En Suiza: *Affranchissement insuffisant*.

Art. 11. A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobación sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de reci-

bos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos *B* y *C* unidos al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que espresé: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó: *Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala dirección, se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que espresé: *Correspondencia mal dirigida* ó: *Correspondances mal dirigées*.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva residencia se anotará también nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el cuadro número 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que espresé: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio*, ó: *Correspondances renvoyées pour changement de résidence*.

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que espresé: *Certificado*, ó: *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que por el art. 5.º del Convenio de 29 de julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remisión de dicho aviso se hará constar en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente por medio de la expresión de: *Con aviso á devolver*, ó: *Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente después de la anotación de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la Administración de origen la devolución de los avisos con el *Recibo* de los interesados, estos avisos se enviarán con certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el cuadro número 5 de la hoja de aviso y con la indicación de: *De oficio* ó: *D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo *B* unido al presente Reglamento.

Art. 16. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenece á cada una de las diferentes cate-

gorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demás clases de correspondencia que recíprocamente se transmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello: *Certificado*, ó: *Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo *E* unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicación de: *Lista*, ó: *Poste restante*, no serán devueltas sino después de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen, figurarán en la relación mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se transmita en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la Administración de Correos de Suiza deba hacer á la Administración de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo *F* que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobación sobre las que aparezcan anotadas en la de la declaración.

La Administración de Correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales y las devolverá á la Administración de Correos de Suiza, acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias, verificada la devolución de las cuentas

particulares de todo un trimestre, la Administración de Correos de Suiza las trasladará a una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto y destinada a presentar el resultado de la trasmisión durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original a la Administración de Correos de España, efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administración de Correos de España devolverá sin dilación uno de los ejemplares debidamente aprobado y con el recibo por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid a 9 de julio de 1864 y en Berna a 29 de julio de 1864.—El Director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—L. S.—Por el Gefedel Departamento federal de postas de Suiza, el Delegado, Frey Herosee.—L. S.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino a Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

NUMERO 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

Reales.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de. 3

La que esceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, id. 6

La que esceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3/4 de onza, idem. 9

La que esceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, idem. 12

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 3

NUMERO 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, inclusive. 4

Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza. 8

Idem que esceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3/4 de onza. 12

Idem que esceda de diez y seis adarmes, ó sea una onza. 16

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumente de peso la carta. 4

NUMERO 3.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUMERO 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como esplica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con la cre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

da del aviso en que ha de constar su recibo por la persona a quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NUMERO 5.º—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

NUMERO 6.º—Periódicos ó impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedis por cada doce adarmes ó fracción de doce adarmes.

Por los que vengán de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de agosto de 1864.—Cánovas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª —Negociado 9.º—Circular.

Con fecha 1.º del próximo setiembre deberá ser puesto en ejecución el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de julio de 1863. Con el fin por lo tanto de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones a todos los empleados que de esa principal dependen, y cuide de su mas exacto cumplimiento, adjuntos remito a V. ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento que para la ejecución del mismo se acordó entre las Direcciones generales de los dos países, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno a otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del Tratado de 29 de julio de 1863 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias que se dirijan a Suiza, fijándolo en la cantidad de 5 rs. vellon por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuencia, si la carta escediera de los cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 6 rs., y así sucesivamente habrán de aumentarse 3 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza sin franquear deberán portearse con 4 reales por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metálico, rindiendo en tiempo oportuno, y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no francas, pero deberá hacerse deducción del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

carta insuficientemente franqueada resultara una fracción de dos cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán previa y obligatoriamente franquearse para que puedan ser dirigidas a su destino. El remitente satisfará por lo tanto en sellos de correos el mismo porte que corresponda a una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 rs. como derecho de certificación. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, al menos, con dos sellos calcados en la cre que tengan una impresion uniforme, y representen un signo particular al remitente.

El nuevo Convenio con Suiza admite tambien, como el recientemente celebrado con Prusia, la remision de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona a quien la misma se dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derecho de certificación expresados en el párrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

Las muestras de mercancías pueden tambien transmitirse por el correo entre España y Suiza franqueándolas previa y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envío se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el artículo 9.º del Convenio de 29 de julio de 1863. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 8.º del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de diez maravedis por cada paquete que no esceda de doce adarmes, aumentando diez maravedis por cada doce adarmes ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede darseles curso.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos que se dirijan a Suiza, deberán marcarse con el sello de fechas de la Administración de origen con arreglo a los prescritos por el artículo 9.º del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver a su procedencia, sin dilacion y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme al artículo 20 del Convenio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mal remitida ó dirigida a personas que, variando de domicilio, hayan vuelto a dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que a pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida a esta Direccion general, a fin de que pueda devolverse a su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga oro ó plata acuñados, alhajas u otro objeto cualquiera extraño a la correspondencia.

Estudiarán además el cuadro A, unido al Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 29 de julio de 1863, a fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun sea destinada a los diferentes Cantones de la Confederacion Helvética; y aquellas de las Administraciones de España a quienes corresponda efectuar-

lo, cuidarán de dirigir por la via de la Junquera las cartas é impresos procedentes de las Antillas españolas para Suiza, a fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses, aplicables a esa clase de correspondencia.

Las Administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del Reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases a que den curso, los sellos de que tratan los arts. 8.º, 9.º y 10 del Reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente las prescripciones de los arts. 11 al 20, ambos inclusive del mismo.

Con las anteriores esplicaciones, creo que le será a V. fácil comprender la indole del nuevo Convenio; pero si a pesar de ellas pudiera ofrecérsele alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 4 de agosto de 1864.—El Director general interino, José Elduayen.—Sr. Administrador principal de Correos de....

PARTE NO OFICIAL.—ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA. Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por segunda vez a los socios que a continuacion se espresan con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince dias, en casa del señor tesorero, don Vicente Baranda, que habita calle de Hortaleza, número 4, cuarto tienda; en la inteligencia que pasados estos sin verificarlo, se procederá al último requerimiento hasta declarar amortizadas sus acciones.

D. Antonio Hernandez, por la acción número 189, dividendos núms. 127 y 128, por 160 reales.

Doña Maria Gallardo, por la acción número 122, dividendos núms. 127 y 128, por 160 rs.

D. Celedonio Negrete, por media acción del número 45, dividendos núms. 127 y 128, por 80 rs.

D. Enrique Gozalvo, por un cuarto de acción del núm. 41, dividendos núms. 127 y 128, por 40 rs.

D. Vicente de Fuente Hernandez, por media acción del 60 y media del núm. 42, por 160 rs.

D. Damian Fuentes, por la acción número 76, dividendos núms. 127 y 128, por 160 rs.

Doña Estrella Becerra Ruisarez, por media acción del núm. 6 y media del número 174, dividendos núms. 127 y 128, por 160 rs.

D. Miguel Mondejar, por la acción 97 y 1/2 del núm. 45, dividendo número 128, por 120 rs.

D. José Lopez Ortega, por la acción número 191, media del número 20 y media del 128, dividendo núm. 128, por 160

Madrid 4 de setiembre de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario interino, Francisco Abienzo.—599.

Se arrienda en pública subasta estrajudicial la huerta denominada del Cura, con su sotillo, sita en el tercer molino del Canal, termino de Villaverde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la calle del Prado de esta corte, número 33, cuarto 3.º de la derecha, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

El remate tendrá lugar por pujas a la llaa el 14 del actual, a las doce de la mañana, en dicha habitacion.—595

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID.—1864.